

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dirección General de Investigación



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**LA VIGENCIA DEL HIJO ALIMENTISTA Y LA POSIBLE
GRATUIDAD DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS
DE FILIACIÓN**

Mariana Lucía Ojeda Chú
Galia Jessica Alvarado Moncada

CHIMBOTE – PERÚ

2017

1. PALABRAS CLAVE

1.1. Español:

Filiación, derecho, alimentos, identidad.

1.2. Inglés: Filiation, Right, foods, identity.

1.3. Líneas de Investigación:

56 Ciencias Jurídicas y Derecho

5605 Legislación y Leyes Nacionales

5605.08 Derecho Privado

2. TÍTULO

LA VIGENCIA DEL HIJO ALIMENTISTA Y LA POSIBLE GRATUIDAD DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.

THE VALIDATION OF THE CHILD FOOD AND THE POSSIBLE FREE OF CHARGE OF THE DNA TEST IN THE PARENTAGE PROCESSES.

3. RESUMEN

La presente investigación tuvo por objeto realizar un análisis sobre la legislación de la filiación de paternidad y el derecho de los hijos extramatrimoniales; presupuestos normados en el Código Civil de 1984, en el Art. 415° el derecho de los hijos alimentistas a reclamar una pensión de alimentos, y en el Art. 402° los supuestos por los que se puede demandar la filiación extramatrimonial, siendo uno de ellos, la prueba biológica de ADN.

Actualmente, el avance tecnológico permite que los justiciables pueden acceder a la prueba genética con mayor facilidad que hace 30 años; asimismo, en el marco de los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes, el Estado debe garantizar la subsistencia material del menor a la par de su derecho a la identidad genética.

A través del método descriptivo y no experimental, se ha identificado que en la Corte Superior del Santa, durante el año 2016, se han tramitado 995 procesos por alimentos y 52 por filiación. Asimismo, a la par del análisis documental de la legislación nacional y comparada, y opiniones de distintos autores sobre la materia, hemos comprobado que, la vigencia del hijo alimentista está determinada por la inmediata asistencia material que requiere un menor para su subsistencia y no por la vigencia de la prueba biológica de ADN; empero amerita perfeccionar la norma jurídica que regula el proceso de filiación, pues sólo así se podrá garantizar el derecho a la identidad genética de los niños, niñas y adolescentes, a través de la determinación de su progenitor, y con ello no sólo el derecho alimentario, sino todos los derechos derivados del vínculo paterno filial.

4. ABSTRACT

The purpose of the present investigation was to analyze the legislation on paternity filiation and the right of extramarital children; Budgets regulated in the Civil Code of 1984, in Art. 415 ° the right of the maintenance children to claim a maintenance pension, and in Art. 402 ° the suppositions for which the extramarital filiation can be demanded, being one of them, the biological DNA test.

Currently, technological progress allows individuals to access genetic testing more easily than 30 years ago; likewise, within the framework of the rights of children and adolescents, the State must guarantee the material subsistence of the minor, in addition to their right to genetic identity.

Through the descriptive and non-experimental method, it has been identified that in the Santa Superior Court, during 2016, 995 processes were processed for food and 52 for filiation. Also, along with the documentary analysis of national and comparative legislation, and opinions of different authors on the matter, we have verified that, the validity of the child food is determined by the immediate material assistance that a minor requires for his subsistence and not for the validity of the biological DNA test; However, it is necessary to perfect the legal norm that regulates the process of filiation, because this is the only way to guarantee the right to the genetic identity of children and adolescents, through the determination of their parent, and not only the right to food. , but all the rights derived from the filial parental bond.

ÍNDICE

Tema	Página N°
Título del trabajo	i
Palabra clave: en español e inglés	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
Introducción	
▪ Antecedentes	1-3
▪ Justificación de la investigación	3-4
▪ Problema	4
▪ Conceptualización y operacionalización de las variables	4-5
▪ Hipótesis	5
▪ Objetivos	5-6
Metodología	6
Resultados	6-12
Análisis y discusión	12-22
Conclusiones	23
Referencias bibliográficas	24-25
Anexos	26-30

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (ONU, 1990), el texto del Art. 7° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña expresa la relevante importancia del derecho a la identidad de toda persona, y con ello la posibilidad de conocer su origen, como derecho fundamental.

A la par de este derecho, se consagran otros igualmente fundamentales, como es el pago de una pensión de alimentos, Art. 27° inciso 4, *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...”* (ONU, 1990).

Es decir, no sólo se percibe una preocupación de los Estados por garantizar la subsistencia material, sino también, el derecho a la protección moral de los niños, niñas y adolescentes, a través del derecho de alimentos (protección material) y el derecho a su identidad (protección moral). Regulaciones que, en el caso de los hijos extramatrimoniales, fueron adoptadas y se mantienen vigentes en nuestra legislación civil, a través de las figuras jurídicas del hijo alimentista y la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, consagrado en los artículos 415° y 402° del Código Civil, respectivamente.

Para la presente investigación se han revisado algunas experiencias existentes, relacionadas con el derecho de alimentos y la filiación:

Derecho de Alimentos:

- **Las garantías constitucionales de derechos de alimentos por parte de los obligados subsidiarios** (Pin Silva, Maldonado, & Carbajal Soliz), en este trabajo los autores desarrollan un estudio del derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, asignándole el estatus de derecho fundamental y humano que corresponde a todo menor en su condición de hijo.
- **Retroactividad de la Pensión para el Menor Alimentista** (Aragón Muñoz, 2016), tesis que se avoca al análisis del derecho de alimentos orientada a

contribuir con el efectivo cumplimiento de este derecho, y que el autor ha desarrollado en cuatro capítulos: estudio de la problemática, tratamiento conceptual, comparación con la legislación internacional y, finalmente, expresa los resultados de su investigación.

- **A propósito de la Asignación Anticipada de Alimentos que regula el artículo 675° del Código Procesal Civil** (Mejía C., 2015), este artículo jurídico desarrolla el análisis de la asignación anticipada de una pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil, en los supuestos de incapacidad física o mental o cuando este siguiendo estudios superiores con éxito. Pero, se destaca, la exposición de la autora, sobre los conceptos de alimentos y derecho alimentario.

La Filiación:

- **Reflexiones sobre el Tratamiento de la Filiación en el Perú** (Sokolich Alva, 2012), realiza un análisis de la filiación en sentidos genérico y estricto, abordando el estudio de los cuestionamientos a partir de la presunción de paternidad por el vínculo matrimonial (*Pater is est quem nuptiae demonstrante*) y la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial.
- **Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano, expediente N° 3873-2014-San Martín- caso: xxx** (Peña López, 2016), aun cuando la investigación tenga como enfoque la impugnación de la paternidad, se destaca el examen que hace la autora, sobre la aplicación del interés superior del niño respecto del derecho al reconocimiento, y por ende, a la identidad de la que goza todo niño, niña y adolescente.
- **El Derecho de Filiación en el Sistema Legal Peruano** (Nina Cohaila, 2011), el autor desarrolla un estudio doctrinario y normativo de la filiación, relacionándola al ordenamiento jurídico nacional, tanto en el derecho sustantivo como procesal.
- **La Relación del Hombre con su Primer (a) Hijo (a) durante los Primeros Seis Meses de Vida: Experiencia Vincular del Padre** (Suárez-Delucchi & Herrera, 2010), aunque esta investigación no desarrolla directamente la filiación como vínculo jurídico, se avoca al estudio de la paternidad desde la figura del padre; y en

marco de los nuevos paradigmas, cual es el rol y la influencia que tiene el padre en el desarrollo de los hijos.

Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - N° 28457, establece en uno de sus articulados que, frente a la *no oposición del demandado en el plazo de diez días*, el Juez tiene la potestad de declarar judicialmente la paternidad, convirtiéndose así el hijo extramatrimonial no reconocido, en un hijo reconocido mediante sentencia judicial; y por ende le corresponderá el derecho a recibir alimentos, pero además todos los otros derechos regulados por la ley. Frente a ello, surge el cuestionamiento de mantener vigente el proceso de alimentos por *hijo alimentista*. Y es que por esta figura legal, *el menor sin ser hijo del supuesto padre puede exigirle -solamente- una pensión de alimentos*, siempre que se pruebe la existencia de una relación sexual entre la madre y el demandado durante la época de la concepción. Así lo expresa nuestra legislación y lo explican autores como Alex Plácido: “*Siguiendo los sistemas legislativos que combinan los criterios prohibidos y permisivos para la investigación de la paternidad extramatrimonial, para cualquier supuesto de hecho que no encaje en la previsión legal del artículo 402 del Código Civil, se contempla una simple acción a efectos de alimentos, fundada en la posibilidad de la paternidad. Vale decir, fuera de los supuestos excepcionales de investigación judicial de la paternidad, se permite al hijo extramatrimonial reclamar una pensión de alimentos al varón que ha tenido relaciones sexuales con su madre, durante el período legal de la concepción...*” (Plácido, 2011).

Para el autor Cornejo Chávez, al referirse al hijo alimentista, señala que “*...hay un derecho que ni aún a él ha querido negarle la ley: el derecho a subsistir, el derecho, por tanto, a ser alimentado, mientras no pueda valerse por sí mismo...*” (Cantuarias).

El Proyecto de Ley N° 153/2016-CR, que crea el ADN Gratuito, Proceso Único de Filiación de Paternidad, Alimentos Preventivos y Modifica el Art. 424, inc. 10 del Código Procesal Civil, trae consigo la posibilidad de mejorar la celeridad en los procesos de filiación, y con esta posibilidad se cuestiona necesidad de mantener vigente la figura jurídica del hijo alimentista, que sólo garantiza la protección material del menor, pero en absoluto el pleno ejercicio de los derechos humanos que corresponden a todo niño, niña y adolescente.

1.2. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación, nace de la preocupación en querer conocer si se afectaría la figura legal de la vigencia del hijo alimentista, con la aprobación de proyecto de ley que admitiría la gratuidad del ADN en los procesos de la filiación de paternidad para determinar la identidad del demandante; pues a través de este estudio, conoceremos si dicha figura continuaría vigente o no, teniendo en cuenta que *“Para un hijo alimentista no cabe discutir la paternidad sino la obligación alimentaria del que debe prestar los alimentos, razón por la cual que tampoco se requiere de prueba tan completa como para establecer la paternidad extramatrimonial, sino de elementos probatorios que, al ser elevados persuaden al juzgador sobre las relaciones habidas del demandado con la demandante durante la época de la concepción* (Exp. N° 713-94, Lima, 16 de noviembre de 1994, en Ledesma Narváez, Marianella, *Ejecutorias Supremas Civiles*, Legrima, Lima 1997, pg. 226) (Torres, 2008); entonces, si se parte del punto de vista que, son los alimentos que de manera inmediata se tienen que otorgar al hijo alimentista, ello en atención al Principio del Interés Superior del Niño, no se requiere de un proceso de filiación previo para que sea beneficiado con este derecho, ya que los alimentos se tramitan en proceso único.

1.3. Problema

¿La figura legal del hijo alimentista sería derogada por la posible aprobación de la prueba de ADN gratuita en los procesos de filiación de paternidad?

1.4. Conceptualización y operacionalización de las variables

El Código Civil Peruano vigente, establece que son alimentos *“(…) lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”* (Código Civil, 2004).

Guillermo Cabanellas expresa que la *“Filiación significa por antonomasia, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto a los padres; la descendencia de padres a hijos. También, la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores”* (Cabanellas, 1981).

Ángel Acedo expresa un concepto basado en aspectos genéticos y naturales, como es el que denomina la Filiación de sangre, *“es la relación biológica que existe entre las madres y los hijos/as y entre los padres y sus hijos/as”* (Acedo Penco, 2013). Y este

mismo, autor define la paternidad extramatrimonial, como *“el varón que no esté unido por vínculo matrimonial con una mujer podrá reconocer al hijo, o hijos de esta”* (Acedo Penco, 2013).

Sobre el concepto de hijo alimentista, Javier Peralta, señala que *“el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, pero a quien debe pasar un pensión alimenticia hasta cierta edad, el varón que hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción”* (Peralta Andia, 1995).

En cuanto a la definición de la Prueba Biológica del ADN, *“es un medio efectivo, seguro y preciso. La seguridad de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN, son al 99, 99% de su efectividad”* (Dávila, s/f).

Se definen los procesos de alimentos, como *“(…) aquellos procesos más comunes y numerosos en los distintos distritos judiciales de la República, siendo entre ellos los más frecuentes los casos en los cuales quienes reclama alimentos es el hijo extramatrimonial”* (Revista Vinculando, 2011)

1.5. Hipótesis

La gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación de paternidad permite la eliminación de la presunción de paternidad, y la asignación de alimentos, por lo que resulta innecesaria la vigencia del hijo alimentista en nuestra legislación nacional.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General:

Determinar la vigencia de la figura legal de hijo alimentista frente a la posible aprobación de la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación de paternidad.

1.6.2. Objetivos Específicos:

- a) Analizar la legislación nacional e internacional sobre la figura legal de hijo alimentista, y el proyecto de ley sobre la gratuidad de la prueba de ADN en los proceso de filiación de paternidad.
- b) Determinar la incidencia de procesos por demandas de alimentos de hijos

alimentistas y de procesos de filiación en la jurisdicción de la Corte Superior del Santa.

2. METODOLOGÍA DEL TRABAJO

2.1.1. Tipo y Diseño de Investigación

La metodología de la investigación jurídica, es el método descriptivo y no experimental.

2.1.2. Población Muestra

No se estudia con población muestra.

2.1.3. Técnicas de Instrumentos de Investigación

Esta investigación jurídica utilizó las técnicas de análisis documental y bibliografía. Cuyos instrumentos de recolección se detallan a continuación:

- a) Ficha de análisis de contenido (ANEXO N° 1): contenido recoge el análisis de la legislación nacional revisada.
- b) Fichas bibliográficas (ANEXO N° 2): contiene el resumen de la bibliografía consultada en la investigación.

3. RESULTADOS

1) Análisis de normas nacionales:

En la presente investigación se analizaron tres cuerpos normativos nacionales y un proyecto de ley:

- a. Código Civil Peruano: En el Capítulo II, Título III del Libro de Familia, el legislador nacional incorporó en los Art. 415° y 417°, la calificación y derechos de los hijos alimentistas; estableciendo que el hijo extramatrimonial que este fuera de los supuestos del Art. 402° (supuestos de procedencia para solicitar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial) sólo podrá reclamar una pensión de alimentos hasta la edad de los dieciocho años, de manera personal o a través de su representante legal.
- b. Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial – N° 28457: Esta norma adjetiva es promulgada el 07 de enero del año 2005, y está compuesta por 05 artículos, y entre otros aspectos, regula un proceso simplificado

para determinar la relación jurídica de parentesco entre el padre y el hijo, no reconocido voluntariamente.

- c. Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial – N° 30628: Se constituye en la tercera modificación que sufre la ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial desde su promulgación, y entra en vigencia el 08 de julio del presente año, y aunque fue difundida inicialmente, como la Ley del ADN Gratuito, lo cierto es que no se dispone la gratuidad de la prueba, sin embargo incorpora algunos aspectos novedosos que se espera permitan un mejor acceso a la justicia de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, como el caso de la exoneración de tasa judicial, la no exigibilidad de la defensa cautiva y la continuidad del proceso en el caso del demandado no ubicable.
- d. Proyecto de Ley que crea el ADN gratuito, proceso único de filiación de paternidad y alimentos preventivos - N° 153/2016-CR: Este proyecto planteó como propuesta la modificación del Art. 424° del Código Procesal Civil Peruano y estableció el ADN como única prueba del proceso, a cargo de realizarse por el Instituto de Medicina Legal y, gratuito para la parte demandante, con cargo a devolución de los costos por el demandado si fuera fundada la demanda o por la parte demandante, si fuera infundada la demanda.

2) Análisis de normas internacionales:

En la legislación comprada sobre el tratamiento del hijo alimentista y el proceso de filiación, se ha identificado:

PAÍS	LEGISLACIÓN	OBSERVACIONES
España	Código Civil Español	<p>Artículo 131°.- Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.</p> <p>Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.</p> <p>Artículo 143°.- Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:</p>

		<p>1.º Los cónyuges.</p> <p>2.º Los ascendientes y descendientes (...)</p>
Chile	Código Civil Chileno	<p>Artículo 179º.- La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial (...).</p> <p>Artículo 186º.- La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.</p> <p>Artículo 209º.- Reclamada judicialmente la filiación, el juez podrá decretar alimentos provisionales (...)</p>
Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación	<p>Artículo 582º.- Reglas generales: El hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente.</p> <p>El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores.</p> <p>En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos.</p> <p>Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.</p> <p>Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.</p>

		<p>Artículo 586°.- Alimentos provisorios: Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo.</p> <p>Artículo 664°.- Hijo no reconocido: El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.</p>
Ecuador	Código Civil	<p>Art. 252°.- El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre.</p> <p>Art. 253°.- La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes:</p> <p>1°.- Si notificado el supuesto padre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente;</p> <p>2°.- En los casos de rapto, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro;</p> <p>3°.- En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio;</p> <p>4°.- En el caso en que el presunto padre y la madre , hayan vivido en estado de concubinato</p>

		<p>notorio durante el período legal de la concepción; y,</p> <p>5°.- En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre.</p> <p>Las disposiciones de los ordinales 2°, 3°, y 4° de este artículo se aplicarán cualquiera que fuere la edad de la mujer de que se trate, y aunque el hecho alegado no constituya infracción penal ni se haya seguido el juicio criminal al respecto.</p>
Ecuador	Código de la Niñez y de la Adolescencia	<p>Art. 127.- Naturaleza y caracteres.- Este derecho (<i>se refiere al de alimentos</i>) nace como efecto de la relación parento-filial (...)</p> <p>Art. 131.- Situación de los presuntos progenitores.- El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada (...)</p>

3) Análisis doctrinario:

- a) El autor Varsi (Varsi Rospigliosi, 2006), señala que en el Perú, la forma en que se ha tratado la problemática de la filiación extramatrimonial, ha sido muy variada; alude que en algunos casos la resolución de las controversias se han basado en las pruebas genéticas y otras veces en las decisiones de los jueces; destacando, sin embargo que, a lo largo del tiempo la prueba pericial (prueba genética) ha ido adquiriendo mayor relevancia para la determinación de la filiación, ya que finalmente lo que se pretende probar son los *lazos biológicos familiares*.

- b) Cantuarias (Cantuarias, Derecho de Alimentos a favor del Hijo Alimentista), realiza un análisis de la jurisprudencia nacional, señala que hay dos formas de acceder a su *status de hijo*, por el reconocimiento voluntario o a través de la declaración judicial de la paternidad o maternidad. Y aunque plantea que, la ausencia del reconocimiento llevaría a la ausencia de declaración de derechos, como el alimentario, señala lo expuesto por el autor Cornejo Chávez quien afirma que “(...) *hay un derecho que ni aun a él ha querido negarle la ley: el derecho a subsistir, el derecho, por tanto, a ser alimentado mientras no pueda valerse por sí mismo (...)*”. Por lo que concluye que la determinación del derecho de alimentos de los hijos alimentistas no está definido por la declaración de paternidad sino por la prueba de la cópula sexual entre la madre y el supuesto padre.
- c) Maldonado (Maldonado Gomez, 2014), señala que la pensión del hijo alimentista, es una presunción de paternidad para el sólo efecto alimentario. No constituyendo un verdadero estado paterno filial.
- d) Para Reyes (Reyes Ríos, 1999), uno de los graves problemas que atraviesan los niños y adolescentes, es el incumplimiento de las obligaciones alimenticias de sus padres, y resalta las funciones que cumplen las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes (DEMUNAS) y destaca el número de procesos que se tramitan en esta instancia administrativa, así como en los juzgados especializados de Familia del Distrito Judicial de Lima, donde la mayor carga procesal es por demandas de alimentos.
- e) Sobre el rol del padre en la vida del hijo, consideramos importante trasladar los aportes de los autores Rocco Quaglia y Vicente Castro (Quaglia & Castro, 2007) “*Estudiando la literatura más representativa sobre las influencias de la figura paterna en el desarrollo del niño, hay tres áreas del comportamiento infantil que resultan particularmente importantes. El padre tendería a desarrollar una mayor autonomía e independencia en el hijo, facilitando el proceso de separación-individuación de la madre (Pacella 1989; Lamb, 1977; Abelin 1975); el padre impulsaría la diferenciación y la tipificación sexual en los hijos (Lamb, 1986; Smorti, 1987); el padre promovería la adquisición de los valores sociales y, por consiguiente, el desarrollo moral (Lamb, 1981; Parsons y otros, 1982)*”.
- 4) Incidencia de procesos por demandas de alimentos y filiación extramatrimonial en la

Corte Superior del Santa en el año 2016:

JUZGADO	MATERIA	TOTAL DE PROCESOS
1° Juzgado de Familia	Alimentos	2
	Filiación extramatrimonial	0
2° Juzgado de Familia	Alimentos	4
	Filiación extramatrimonial	0
3° Juzgado de Familia	Alimentos	3
	Filiación extramatrimonial	1
1° Juzgado de Paz Letrado	Alimentos	488
	Filiación extramatrimonial	24
2° Juzgado de Paz Letrado	Alimentos	498
	Filiación extramatrimonial	27

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. De los resultados analizados en los documentos normativos nacionales podemos señalar lo siguiente:

4.1.1. El Código Civil Peruano vigente, recoge tres categorías de hijos. Dos de ellas determinan el verdadero *status de hijo*, en el sentido estricto de la definición, es decir, aquella que está determinada por el vínculo paterno filial, ya sea por consanguinidad o legal (derivado de la institución de la adopción), estos son los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

Son hijos matrimoniales para nuestra legislación, a tenor del Art. 361° “*El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución (...)*”; y son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, pero cuya declaración de paternidad (a través del reconocimiento) haya sido afirmada de manera voluntaria o por disposición judicial (vía proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial).

Y finalmente, en la clasificación de los hijos dispuesta en nuestra legislación civil, están los denominados *hijos alimentistas*; y aunque no expresa literalmente su definición, es importante indicar que el Art. 415° señala claramente que estos son los *hijos* nacidos fuera del matrimonio, no reconocidos (voluntariamente) y que tienen dicha categoría, por no encontrarse amparados en ninguno de los supuestos de filiación extramatrimonial

contemplado en el Art. 402°. Por lo tanto, solamente, en su calidad de *hijo alimentista*, se le reconoce el derecho a pedir una pensión de alimentos hasta la edad de 18 años, y excepcionalmente después de esta edad siempre que adolezca de incapacidad física o mental.

Bajo lo expuesto, claramente se puede establecer que los hijos alimentistas, no tienen el status legal de hijos, pues no tienen más derecho que el de reclamar una pensión de alimentos. Lo que los pone en una situación de desventaja legal respecto de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos, a quienes les asiste iguales derechos y garantías reconocidos en la legislación Constitucional y Civil.

Vale decir, entonces que, *los hijos alimentistas* no son hijos legalmente, y que su atención por la legislación nacional tiene su origen en un derecho natural y Constitucional, ya que la vida humana y su dignidad son derechos fundamentales, por lo que es deber del Estado y de la Sociedad, ofrecer las garantías necesarias para el desarrollo integral de todo individuo. Y como bien lo señala el autor Cornejo Chávez “(...) *el derecho a subsistir, el derecho, por tanto, a ser alimentado mientras no pueda valerse por sí mismo. Y por eso antes de que la beneficencia privada o pública o el Estado a través de la asistencia social asuma el problema de sustentar a tal hijo, la ley hace recaer la obligación en quien, no pudiendo ser señalado ciertamente como padre, puede serlo verosímilmente: aquél que, en la época de la concepción, mantuvo con la madre relación sexual*”. Y sobre este último aspecto tratado por el autor, es importante indicar que, efectivamente el legislador establece como condición para acceder al derecho alimentario del hijo alimentista, que pueda probar la existencia de cópula sexual entre la madre y el supuesto padre durante la época de la concepción.

- 4.1.2. La Ley N° 28457, cuya vigencia es del año 2005, está compuesta por 05 artículos, y tiene por finalidad normar el proceso judicial para solicitar la declaración de paternidad extramatrimonial según los supuestos contemplados en el Art. 402° del Código Civil.

A decir del autor Enrique Varsi, esta norma fue iniciativa de la CERIAJUS - Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia,

con la finalidad de ofrecer un mejor acceso a la justicia, ya que en ese momento se llegó a detectar que habían cerca de dos millones y medio de niños sin padre, debido a que las madres litigantes no podían acceder a un proceso justo y sumario para validar la filiación extramatrimonial.

Esta normatividad constituyó un avance normativo frente a la forma obsoleta de otorgar tutela jurisdiccional a los hijos extramatrimoniales que reclamaban el reconocimiento del vínculo paterno filial. Esta ley destaca, prioritariamente, el tratamiento legal para el supuesto contemplado en el Art. 402°, inciso 6: *“Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza”*; estableciendo como condición la oposición presentada por el supuesto padre demandado, quien deberá entonces someterse a la prueba biológica de ADN.

Por primera vez, nuestra legislación nacional, se aunaba a las corrientes modernas, para apoyarse en la ciencia y la tecnología en la búsqueda de la justicia a favor de quienes demanden el reconocimiento de su verdadera identidad genética por medio de la filiación. Asimismo, con esta norma se apertura, el inicio de un proceso sumario (antes de la vigencia de esta ley, las demandas de filiación se tramitaban como procesos de conocimiento).

Sin embargo, a pesar de la simplificación del proceso, en la praxis se pudo determinar la existencia de otra problemática para la realización de la prueba biológica de ADN, la carencia económica del demandante; el Art. 2° de la ley señala lo siguiente *“(...) El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil (...)”*, es decir, si la madre demandante (representante del hijo menor de edad) carecía de medios suficientes para cubrir una prueba genética, que en los años 2005 podía costar hasta S/. 5,000.00 soles, el proceso perdía continuidad y caía en el archivo por abandono.

Sin duda alguna, situaciones como esta, y frente a la necesidad de las madres de contar con un apoyo económico para la crianza de sus hijos, los procesos de filiación se abandonaban o sencillamente no se iniciaba; quedando como

opción la demanda de alimentos en su condición de *hijo alimentista*.

4.1.3. La Ley N° 30628 se constituye en la tercera modificación que sufre la ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial desde su promulgación. La particularidad de esta norma, fueron los alcances difundidos durante su promulgación, ya que fue presentada a los medios de comunicación como la Ley del ADN Gratuito. Sin embargo, esta ley que se estructura en tres artículos, no contempla la gratuidad de la prueba genética, pero si modifica la carga económica del costo de la prueba, la cual es de responsabilidad del demandado (supuesto padre), o de la parte demandante (si así lo considera) con cargo a su devolución según lo dispuesto en la tercera parte del Art. 2° de la ley (Art. 6° agregado a la Ley N° 28457).

Pese a la difusión errada, es importante analizar algunos aspectos que trae consigo esta modificación:

- La continuidad del proceso aun cuando el demandado no tenga domicilio conocido, sea inubicable o haya muerto; en estos casos, la toma de muestra para la prueba biológica de ADN se practicará al padre, madre o hijos del demandado (este vivo o muerto); se constituye en un gran acierto de parte del legislador, ya que con ello, por un lado se evita que los procesos caigan en abandono por la carencia de ubicación del demandado y por otro lado, se evita mayores costos materiales y morales para exhumar el cadáver del supuesto padre (demandado fallecido).
- La exoneración del pago de tasas judiciales (incorporado a través de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 28457), lo que facilita el acceso a la justicia de las madres litigantes que se encuentran en condición de pobreza; aunque autores como Enrique Varsi, objetan la omisión del legislador al olvidar exonerar, también, del pago de cédulas de notificación, por lo que no puede hablarse de una gratuidad total del proceso.
- La no exigibilidad de defensa cautiva o firma de abogado (modifica el Art. 424°, inciso 10 del Código procesal Civil), lo que constituye una

facilidad para los justiciables de poder accionar sin mayores gastos procesales; sin embargo, al falta de conocimiento legal y tecnicismo de los litigantes para expresar su pedido en un escrito, puede llevar a la inutilidad de este beneficio procesal, ya que de todas maneras los litigantes tendrían que buscar asesoría para la redacción de la demanda. Situación distinta pudo haber sido, si el legislador hubiera dispuesto el uso de un formulario que facilite a las madres litigantes acceder al proceso, expresando así, puntualmente su petitorio y fundamentos.

- Frente a los aspectos destacados en esta norma modificatoria, es importante señalar que, el legislador persiste en obviar el derecho a la identidad genética a la que tiene todo menor, consagrado en el Art. 6° del Código de los Niños y Adolescentes: *“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)”*; ya que la prueba biológica de ADN, se mantiene como prueba de descarte de la paternidad (por oposición del demandado) y, por ello, la no oposición, rebeldía o falta de pago de la prueba genética por parte del demandado, determinará que el juez declare la paternidad, sin verificar biológicamente si existe carga genética o no entre el demandado y el menor, que no sólo busca vincularse a un padre sino a su verdadero padre.

4.1.4. Proyecto de Ley N° 153/2016-CR que crea el ADN gratuito, proceso único de filiación de paternidad y alimentos preventivos. Este proyecto plateó como novedad normativa, el ADN como única prueba en el proceso de filiación, cuya responsabilidad de realización estaría a cargo del Instituto de Medicina Legal. Y aunque se consagra su gratuidad, esto no es del todo cierto, ya que en la segunda parte del Art. 6°, se establece la devolución de los costos por el demandado si la demanda fuera fundada o por la demandante, si fuera infundada.

Sin embargo, el aspecto destacable de este proyecto, es la potestad del Juez para ordenar la prueba genética después de calificada la demanda (y siempre

que el demandado no se hubiera allanado a la misma); lo que hubiera permitido una mayor y mejor celeridad del proceso de filiación, ya que además, tanto la calificación de la demanda como la prueba biológica de ADN y la sentencia deben de practicarse en un plazo de 48 horas; y para el Instituto de Medicina Legal se establece un plazo de 07 días para remitir los resultados.

Asimismo, la sentencia que declara la paternidad, fijará preventivamente una pensión de alimentos a favor del menor. Lo que permite, a criterio personal, una atención integral en la tutela de un derecho tan importante como es el reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

Es evidente que, el motivo fundamental por la que se incorpora y mantiene en el Código Civil la figura de *hijo alimentista*, es la necesidad de amparar los derechos de un menor (niño o adolescente) cuya madre no puede con prueba fehaciente (Art. 402° del Código Civil) acreditar la filiación extramatrimonial entre su hijo y el supuesto padre o no puede esperar, por necesidad económica, el trámite de un proceso judicial de filiación que, aunque en el Perú se aprecie de ser sumario en teoría, en la praxis puede tomar un tiempo considerablemente riesgoso para la atención material y moral del menor.

4.2. En cuanto al análisis normativo internacional sobre el tratamiento del hijo alimentista y la filiación, podemos señalar lo siguiente:

4.2.1. En el Código Civil Español, se regula el derecho de acción para el reconocimiento de la filiación extramatrimonial, basada en la acreditación de la posesión de estado; se entiende que el estado se refiere a la convivencia entre el hijo y el supuesto padre (Art. 131°). No obstante, cuando esta normatividad regula el derecho alimentario (Art. 143°), dicho derecho está determinado por su origen en los vínculos conyugales y de parentesco, de allí que señale expresamente que se deben alimentos los cónyuges, ascendientes y descendientes; obviando en todo su texto legal, referirse a la posibilidad de que el *menor no reconocido* pueda solicitar alimentos.

4.2.2. En el caso del Código Civil Chileno, podemos observar en los tres artículos extraídos, que contempla normas más tuitivas y protectoras sobre los derechos de los menores (con respecto a la legislación española), ya que además de

reconocer que la filiación tiene un origen matrimonial y no matrimonial (Art. 179°), regula el reconocimiento voluntario o mediante sentencia firme, previo proceso judicial, de la declaración de filiación (Art. 186°); y en el marco de este último presupuesto, la posibilidad (potestad) que tiene el Juez de la causa de poder asignar una pensión provisional de alimentos (Art. 209°). Aunque en definitiva, tampoco esta legislación contempla, la tutela para garantizar la subsistencia de una persona hasta que pueda valerse por sí misma, mediante el otorgamiento de una pensión de alimentos que obligue al supuesto padre, con quien el menor no se encuentre vinculado parentalmente.

4.2.3. Sobre el análisis del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, debemos señalar que este cuerpo normativo si regula la figura del *hijo alimentista* denominándolo *hijo no reconocido* (Art. 664°). Y a este hijo no reconocido se le otorga el derecho de demandar alimentos provisorios, pero por el texto del articulado, se entiende que esta demanda es en acumulación con el proceso de filiación, salvo el caso excepcional que se tramiten por separado y previo a la solicitud de filiación “(...) *Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación (...)*”; es decir, en el supuesto de accionar sólo la demanda de alimentos, el juez puede determinar una pensión provisional por un plazo determinado (no especificado en la norma), condicionada a la obligación que tiene el hijo no reconocido de promover la acción de filiación.

4.2.4. Finalmente, en este análisis de la legislación extranjera, se revisó la normatividad contenida en el Código Civil y Código de la Niñez y de la Adolescencia del país de Ecuador.

El Código Civil regula el derecho que tiene una persona que no ha sido reconocida voluntariamente para solicitar la filiación extramatrimonial (Art. 252°) y en un artículo posterior, señala los supuestos por los que se puede demandar el pedido de filiación (Art. 253°). Pero, al indagar sobre la figura del *hijo alimentista* (o similar) no se ubica ninguna norma que otorgue la posibilidad de solicitar alimentos fuera de los vínculos de filiación, es decir, no se contempla dicha figura legal.

En cuanto a lo dispuesto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, señala que la institución de alimentos tiene su origen en la relación *parento-filial*

(llamada paterno filial en nuestra legislación nacional). Sin embargo, en el Art. 131°, el legislador ecuatoriano asume una posición más protectora, al regular la facultad que tiene el Juez para ordenar que, un presunto padre o madre cumplan con una pensión de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, aun cuando su paternidad o maternidad no hubieran sido judicialmente definidos. Aunque en el inciso 1) se expresa como condición que, el Juez cuente con indicios suficientes que le permitan tener convicción de la paternidad o la maternidad; a diferencia de la legislación nacional, donde la figura del *hijo alimentista*, está sostenida en la prueba de la cópula sexual entre al madre y el supuesto padre, lo que se considera suficiente para establecer la presunción de paternidad en un proceso donde sólo se demanda un derecho alimentario.

4.3. Sobre el análisis doctrinario, hemos podido establecer lo siguiente:

- 4.3.1. En cuanto a la problemática de la filiación a la que hace referencia el autor Varsi (Varsi Rospigliosi, 2006); no cabe duda que el proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial ha pasado por distintas etapas normativas que han buscado mejorar su tratamiento procesal, como forma de garantizar una efectiva tutela jurisdiccional de los justiciables.

Es así que, entre las modificaciones a los plazos y requisitos del proceso, la prueba biológica de ADN ha adquirido una mayor relevancia para la determinación de la filiación, y por ende de los *lazos biológicos familiares*, a través de los cuales se van a generar una serie de derechos familiares y sucesorios que están fuera de la esfera del *hijo alimentistas*, excepto el derecho alimentario.

Sin embargo, mientras el ordenamiento jurídico nacional no desarrolle un proceso efectivo y garantista que ampare los derechos de niños, niñas y adolescentes para determinar su filiación, queda siempre expedito su derecho para solicitar alimentos, en su condición de *hijos alimentistas*; considerando que este pedido se tramita como un proceso sumario (proceso único), donde no es necesario acreditar la coincidencia de carga genética entre el alimentista y el supuesto padre.

4.3.2. Cantuarias (Cantuarias, Derecho de Alimentos a favor del Hijo Alimentista) en su análisis de la jurisprudencia nacional, hace referencia al *status de hijo*, es decir, la *categoría de hijo*. Considerando que sólo se puede acceder a ella a través de la filiación, ya sea voluntaria o por declaración judicial; y que solamente en esta categoría se generan derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos; en contraposición de la situación del *hijo alimentista*, donde hay una *ausencia de declaración de derechos*, dentro de ellos, el alimentario. Empero, reconoce el espíritu de la norma jurídica que regula la figura del *hijo alimentista*, cuya base no es la declaración de la paternidad como lo afirma, sino la prueba del acto sexual entre la madre y el supuesto padre durante la época de la concepción; y por ende, corresponde otorgarle una pensión de alimentos que garantice lo que el autor Cornejo Chávez señala como “(...) *el derecho a subsistir (...)*”.

4.3.3. Nuestra legislación civil vigente, le permite a Maldonado (Maldonado Gomez, 2014) señalar que la pensión del hijo alimentista, es una presunción de paternidad para el sólo efecto alimentario. Ciertamente, la decisión judicial que ordena el pago de una pensión de alimentos a un presunto padre, no otorga mayor vínculo legal, ni derechos familiares o sucesorios. El *hijo alimentista*, no es hijo. La acepción jurídica de hijo, como lo hemos mencionado antes, está determinada por su condición de hijo matrimonial o hijo extramatrimonial reconocido, voluntariamente o por disposición judicial. Siendo necesario, para este último caso, ser evidenciado mediante una prueba biológica de ADN positiva.

Mientras tanto, el *hijo alimentista*, no tendrá mayor derecho que el de una pensión que garantice su sostenimiento hasta la edad de 18 años, por el hecho relevante de no ser hijo.

4.3.4. Sin duda alguna, los procesos de alimentos tienen una de las cifras más altas dentro de los trámites judiciales, pero no por ello, son los procesos con mayor número de cumplimiento. Tal como lo señala Reyes (Reyes Ríos, 1999), el incumplimiento de las obligaciones alimentarias se constituye en una problemática latente que atraviesan los niños, niñas y adolescentes. Por ello, una de las estrategias implementadas por el Estado es el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), que tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden tres cuotas de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial.

Asimismo, este autor resalta las funciones que cumplen las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes (DEMUNAS) en el ejercicio del derecho alimentario.

Desde el año 1997, estas oficinas se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Municipalidades como parte de las funciones de los Gobiernos Locales; y desde entonces vienen asumiendo un rol muy importante en la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en el marco de nuestra investigación, es importante indicar que, parte de sus servicios son el promover la conciliación en casos de alimentos y filiación. No exigiéndose en esta instancia administrativa, la existencia previa de filiación para el acuerdo conciliatorio de una pensión de alimentos; vale decir, que se admite la figura de hijo alimentista.

4.3.5. Nuestro Código Civil vigente establece obligaciones de orden material y moral que tienen los padres respecto de sus hijos, y en ese marco los autores Rocco Quaglia y Vicente Castro (Quaglia & Castro, 2007) señalan tres áreas en las que es relevante la influencia de la figura paterna:

- Para el desarrollo de su autonomía e independencia, ya que facilita el proceso de separación de la madre.
- Para impulsar la diferenciación y la tipificación sexual en los hijos (diferencia entre varón y mujer).
- Para promover la adquisición de valores sociales, es decir, el desarrollo moral.

No cabe duda que la asignación de una pensión de alimentos a favor del *hijo alimentista*, avala su supervivencia y con ello la satisfacción de sus necesidades materiales; pero no se garantiza el derecho a su identidad genética, a vivir con dignidad y dentro de un entorno familiar.

La sociedad que evoluciona continuamente, ha traído cambios notables en

estructuras tan básicas como la familia; y allí donde existían las familias nucleares, existen ahora familias monoparentales (conformadas por un solo padre), entre otras. Sin embargo, las ciencias sociales, a través de la psicología, nos ilustran (y recuerdan) la importancia de la figura paterna en la vida de un niño. En ese sentido, aunque la figura del *hijo alimentista*, destaque por sus características protectoras y tuitivas, no constituye un amparo suficiente para los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a un trato igualitario en su condición de hijos, y es allí que corresponde al Estado garantizar acciones que permitan una verdadera celeridad en el otorgamiento de la tutela jurisdiccional en los procesos de filiación.

4.4. De los resultados en el número de procesos por demandas de alimentos y filiación extramatrimonial en la Corte Superior del Santa en el año 2016:

MATERIA	TOTAL DE PROCESOS	OBSERVACIONES
Alimentos	995	El Poder Judicial – Sede Judicial del Santa, no maneja un reporte numérico, separando los procesos de alimentos con vínculo de filiación y los procesos de alimentos de hijos alimentistas
Filiación extramatrimonial	52	En el reporte numérico se visualiza, procesos denominados con la materia de “Filiación” y otros como “Filiación extramatrimonial”

Como se puede observar, aun cuando no pueda determinarse el número de procesos aperturados por alimentos con vínculo de filiación y por procesos de alimentos de hijos alimentistas, es indiscutible la necesidad del justiciable al buscar tutelar un derecho material que garantice la subsistencia del menor, sobre su necesidad de reparar el interés moral del derecho a la identidad genética a través del proceso de filiación. Ya que, de 1,047 procesos iniciados en ambas materias, los procesos por alimentos representan el 95% frente a un 5% de procesos por filiación.

5. CONCLUSIONES

- 1) La vigencia de la figura legal del hijo alimentista no está determinada sólo por la posibilidad de la gratuidad de la prueba biológica de ADN. Responde su vigor a la inmediata necesidad de verse asistido el justiciable (menor alimentista) a través de un proceso más sumario y en cual no se necesita acreditar la filiación, para acceder a una pensión de alimentos.
- 2) La regulación sustantiva y procesal del hijo alimentista se encuentra contemplada en el Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes; y aunque otorga una asistencia material sumaria, no se garantiza el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales del menor, a quien se le niega el acceso a los derechos familiares y sucesorios por no encontrarse vinculado filialmente a su supuesto padre.
- 3) A pesar de las modificaciones normativas realizadas a la Ley que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, la prueba biológica de ADN, es dispuesta como prueba de descarte, siempre que surja la oposición del demandado; sin considerar el derecho que tiene el menor litigante de acceder a su identidad genética, a través de la comprobación de la carga genética que le une al demandado antes de la declaración de paternidad.
- 4) En la legislación comparada (España, Chile, Argentina y Ecuador), se ha podido comprobar que la figura legal de hijo alimentista no se encuentra regulada, más sí la potestad del Juez de dictar una pensión provisional de alimentos en los procesos de filiación, con la que se garantiza la asistencia material del menor.
- 5) El número total de procesos por alimentos y filiación iniciados en el año 2016 en la Corte Superior del Santa asciende a 1,047 procesos; representando los procesos por alimentos el 95% frente a un 5% de los procesos por filiación, comprobándose que existe una mayor incidencia de procesos por materia de alimentos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo Penco, Á. (2013). *Derecho de Familia*. España: Dykinson.
- Aragón Muñoz, J. U. (02 de Enero de 2016). *Universidad Andina del Cusco*. Recuperado el 8 de Diciembre de 2017, de Repositorio UANDINA:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/764/3/Uriel_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de derecho Usual*. Argentina: Heliesta.
- Cantuarias, F. (s.f.). Derecho de Alimentos a favor del Hijo Alimentista. *Revista Themis*, 83.
- Cantuarias, F. (s.f.). Jurisprudencia Comentada. *Revista Thémis*,
<file:///C:/Users/DRA~1/MAR/AppData/Local/Temp/10697-42444-1-PB.pdf>.
- Código Civil. (2004). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Dávila, W. (s/f). *Resultado legal*. Obtenido de El ADN y la filiación judicial de paternidad extramatrimonial: <http://resultadolegal.com/adn/>
- GRACIELA, M. (2001). Derecho a la procreación. En E. V. Rospigliosi, *Derecho Genético* (pág. Pág.252). Lima : Editorial Jurídica Grijley .
- Maldonado Gomez, R. J. (2014). *Regular taxativamente la Obligación Alimentaria en una Unión de Hecho Propio*. Obtenido de Repositorio de la UPAO:
<http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/805>
- Medero, F. B. (s.f.). *I Sexualidad, educación sexual y género*. Obtenido de <http://www.educagenero.org/ESJunta/Secundaria/tomo%20I%20general.pdf>
- Mejía C., R. (2015). A propósito de la Asignación Anticipada de Alimentos que regula el Artículo 675° del Código Procesal Civil. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 10.
- Nina Cohaila, V. H. (2011). El Derecho de Filiación en el Sistema Legal Peruano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ceincia Política - Universidad de Tacna*, 200.
- OMS, O. M. (s.f.). Obtenido de <http://www.who.int/es/>:
<http://www.who.int/topics/gender/es/>
- ONU. (1990). *Convención Internacional sobre los Dercehos del Niño y la Niña*.
- Peña López, K. (02 de enero de 2016). *Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano, expediente N° 3873-2014-San Martín- caso: xxx*. Recuperado el 05 de Enero de 2018, de Renati - SUNEDU:

<http://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/68009/1/DCP-T-TSP-2016-PE%C3%91A-Impugnaci%C3%B3n.pdf>

Peralta Andia, J. R. (1995). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima.

Pin Silva, W., Maldonado, R., & Carbajal Soliz, D. (s.f.). *Scielo Perú*. Recuperado el 8 de Diciembre de 2017, de Repositorio de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes:

<http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2067/1/Garant%C3%ADas%20Constitucionales%20de%20Derechos%20de%20Alimentos.pdf>

Plácido, A. (2011). Blog virtual de Alex Plácido.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/07/los-alimentos-desde-una-perspectiva-de-derechos-del-nino/>.

Quaglia, R., & Castro, F. V. (2007). El Papel del Padre en el Desarrollo del Niño. *INFAD Revista de Psicología*, 167-182.

Revista Vinculando. (2011). *El Razonamiento Jurídico del Derecho Alimentario*.

Obtenido de

http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html

Reyes Ríos, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de Derecho de la PUCP*, 773.

S., F. C. (s.f.). Derecho de Alimentos a favor del Hijo Alimentista. *Revista Themis*, 83.

Sokolich Alva, M. I. (2012). Reflexiones sobre el tratamiento de la Filiación en el Perú. *Revista Persona y Familia - UNIFE*, 10.

Suárez-Delucchi, N., & Herrera, P. (02 de Enero de 2010). *La Relación del Hombre con su Primer (a) Hijo (a): Durante los Primeros Seis Meses de Vida: Experiencia Vincular con el Padre*. Recuperado el Siete de Enero de 2018, de Scielo Chile:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-22282010000200009&script=sci_arttext

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Varsi Rospigliosi, E. (2006). *El Proceso de Filiación Extramatrimonial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2006). *El Proceso de Filiación Extramatrimonial*. Lima: Gaceta Jurídica.

7. ANEXOS

ANEXO N° 1 FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

DOCUMENTO: LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	
Autor:	-
Fecha de Publicación:	08/07/2017
Título:	Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial
Lugar de Publicación:	-
Editorial:	Diario Oficial El Peruano
Páginas:	-
<p><u>Tema (Resumen):</u> Esta norma está compuesta por dos artículos que modifican la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extrajudicial. Destacando tres aspectos importantes para el proceso:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La exoneración del pago de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.2. La actuación sin defensa cautiva.3. La procedencia de la demanda y continuidad el proceso aun cuando no se conozca el domicilio del demandado. <p>Se observa que el legislador, mantiene la necesidad del otorgamiento de la filiación a través de la declaración de la paternidad por inacción o falta de oposición del demandado.</p> <p>“Artículo 2-A.- Allanamiento El demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.</p> <p>Artículo 6.- Devolución de costos de prueba de ADN Si la parte demandante asume el costo de la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada debe reintegrarle lo asumido en caso de que el resultado sea positivo a la paternidad.</p> <p>QUINTA.- Exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial La parte demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial”.</p> <p>“Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...)</p> <ol style="list-style-type: none">10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”.	

DOCUMENTO: PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ADN GRATUITO, EL PROCESO ÚNICO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD, ALIMENTOS PREVENTIVOS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 424, INCISO 10º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Autor:	Jorge del Castillo Gálvez
Fecha de Publicación:	2016
Título:	Proyecto De Ley que crea el ADN Gratuito, el Proceso Único de Filiación de Paternidad, Alimentos Preventivos y modifica el Artículo 424, Inciso 10º Del Código Procesal Civil
Lugar de Publicación:	-
Editorial:	-
Páginas:	

Tema (Resumen):

La propuesta legislativa propone la gratuidad de la prueba biológica de ADN para establecer la filiación de los padres a los hijos. Esta gratuidad estaría otorgada a favor de la parte demandante, y dispondría que el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, asuma el proceso de realización de la prueba pericial. Es fundamento del autor del proyecto de ley, que a través de esta norma se alcanzaría una debida tutela, a través del derecho a la identidad del demandante; ya que con certeza sabría quién es su padre; descartando la posibilidad de declarar como padre a una persona por causas económicas o falta de asesoramiento. Sin embargo, mantuvo vigente la posibilidad que el demandado pueda allanarse a la demanda, en cuyo caso sería innecesario aplicar la prueba pericial.

“Art. 3.- Prueba única

Constituye la prueba biológica de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza la única prueba del proceso (...)”

“Art. 6.- Costo de la Prueba

El costo dela prueba señalada en el artículo 2, es gratuito. El mismo será realizado en el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público.

El Juez requerirá la devolución del costo total de la prueba a la parte demandad si la demandad fuera declarada fundada o a la parte demandante si la demanda fuese declarada infundada; así como el pago de las costas y costos del proceso, en ambos casos”.

ANEXO N° 2
FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

N° 001	
Autor:	Fernando Cantuarias S.
Fecha de Publicación:	
Título:	Derecho de alimentos a favor del hijo alimentista
Lugar de Publicación:	Revista Themis
Editorial:	
Página:	84
<p><u>Tema (Resumen):</u> El autor alude la importancia en dilucidar dos supuestos que animan a polémica: El primero, el hijo extramatrimonial no reconocido que demanda alimentos al amparo del artículo 415° y que posteriormente pierde juicio de filiación contra aquella persona que le viene prestando alimentos; y el segundo, el hijo extramatrimonial no reconocido que demanda filiación sin lograr probarlo y luego demanda alimentos al amparo de 415 contra el mismo sujeto existen dos posiciones no sólo a nivel doctrinal, sino también a nivel judicial que son: La primera considera que una vez que el "hijo" ha perdido el juicio de declaración de la paternidad extramatrimonial, no puede demandar alimentos al mismo sujeto y si este los estuvo prestando con anterioridad podrá dejar de pasarlos. La segunda posición establece que aun cuando no se hubiera probado la filiación extramatrimonial, dicho "hijo" tiene derecho a alimentos mientras pruebe las relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción.</p>	

N° 002	
Autor:	Frieda Roxana del Águila Tuesta
Fecha de Publicación:	2014
Título:	Identidad, Genética y filiación
Lugar de Publicación:	Lima, Perú
Editorial:	Universidad San Martín de Porres
Página:	237-238
<p><u>Tema (Resumen):</u> La autora hace referencia a que la Filiación en el Código Civil, contempla dos tipos de filiaciones: a) Natural.- existe relación biológica con los padres; b) Por adopción.- se accede por voluntad de reconocerse como padres de un individuo que sin guardar esta relación, adquiere la calidad de hijo. Este último a su mayoría de edad puede optar por desafiliarse de sus padres adoptivos.</p> <p>La identidad genética única de cada hombre constituye su patrimonio por excelencia, lo que quiere decir que el genoma humano es un elemento constitutivo esencial y un valor inalienable perteneciente al género humano en su conjunto, más allá de la diversidad biológica. Salvaguardar la integridad humana y su dignidad es reconocer su principal y primera riqueza, la cual debe preservarse porque es una condición necesaria para la supervivencia de la especie humana frente a los peligros que la amenazan.</p>	

N° 003	
Autor:	Rocco Quaglia, F. Vicente Castro
Fecha de Publicación:	2007
Título:	El Papel del Padre en el Desarrollo del Niño
Lugar de Publicación:	Italia/España
Editorial:	Universidad de Torino / Universidad de Extramadura
Página:	167-182

Tema (Resumen): Hace referencia que por muy importante que pueda parecer las correlaciones evidenciales entre la función paterna y las capacidades sociales, intelectuales y creativas en los hijos (Lamb, 1987; Smorti, 1987), sigue faltando una enucleación de tales correlaciones. El padre sí que es un factor de desarrollo, pero no sabemos nada de la manera en que ayuda a este desarrollo. El padre no es cualquier figura de apego, es prioritariamente la otra figura de apego, otra en cuanto diferente cualitativamente a la figura materna. Madre y padre no son intercambiables porque son dos dimensiones diferentes de afectos y relaciones. El primer concepto a demoler es el relativo a la “divina pareja madre-niño” y sustituirlo por el de “pareja.

Estudiando la literatura más representativa sobre las influencias de la figura paterna en el desarrollo del niño, hay tres áreas del comportamiento infantil que resultan particularmente importantes. El padre tendería a desarrollar una mayor autonomía e independencia en el hijo, facilitando el proceso de separación-individuación de la madre (Pacella 1989; Lamb, 1977; Abelin 1975); el padre impulsaría la diferenciación y la tipificación sexual en los hijos (Lamb, 1986; Smorti, 1987); el padre promovería la adquisición de los valores sociales y, por consiguiente, el desarrollo moral (Lamb, 1981; Parsons y otros, 1982).

N° 004	
Autor:	Nelson Reyes Ríos
Fecha de Publicación:	
Título:	Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para Desformalizar el proceso.
Lugar de Publicación:	
Editorial:	
Página:	785-788-789

Tema (Resumen): El autor hace referencia en los hijos alimentistas que pues se trata de los hijos reconocidos tan solo por la madre no así por los padres, quienes jurídicamente sólo están obligados a prestar alimentos. Esta figura se ha establecido en el C. C. de 1936,11 así como en el actual C. C. de 1984, originándose por el sistema restrictivo, sobre el establecimiento de la filiación extramatrimonial. Como una forma de compensar dicho sistema, se ha establecido que están obligados a la prestación de alimentos los que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. Así se estipula en el Art. 415° del C .C.: «Fuera de los casos del Art. 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de 18 años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental».

Podemos afirmar que el grave problema por el que atraviesan nuestros niños y adolescentes, es el incumplimiento de las obligaciones alimenticias de sus progenitores (padre), Un 90% de los que reclaman alimentos muestran su

disconformidad con la forma en que se lleva el proceso. No existe efectividad, los justiciables no entienden las formas que tienen que cumplir para hacer efectivo de inmediato su reclamo. Si bien es cierto que las normas procesales para reclamar la pensión de alimentos es breve, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de dicha obligación se rige bajo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, como si se tratara de cualquier obligación.

N° 005	
Autor:	Susan Helen Villanueva Salvatierra
Fecha de Publicación:	2014
Título:	La Incorporación del Consentimiento del Hijo en el Reconocimiento de su Filiación Extramatrimonial como mecanismo de Protección de su Derecho al Nombre
Lugar de Publicación:	Lima – Perú
Editorial:	Pontificia Universidad Católica del Perú
Página:	25
Tema (Resumen): Cita que conforme lo establece el artículo 391° del Código Civil, el reconocimiento es un acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto a otra. En nuestro sistema, el reconocimiento genera derechos y deberes tanto para quien es reconocido como hijo, como para el padre o la madre reconociente, “despliega sus efectos por el mero hecho de la emisión de la declaración de voluntad del reconociente, independientemente de su aceptación, es más de su recepción por el reconocido» Los efectos que se generan son aquellos establecidos por la ley, en primer lugar confiere la calidad de hijo y padre, «con toda la gama de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones; facultades y deberes; atributos y demás)”.	

N° 006	
Autor:	Enrique Varsi Rospigliosi
Fecha de Publicación:	2006
Título:	El Proceso de Filiación Extramatrimonial
Lugar de Publicación:	Lima – Perú
Editorial:	Gaceta Jurídica S.A.
Página:	305
Tema (Resumen): El autor se centra en realizar un análisis de la Ley N° 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Desarrolla la problemática de la identidad y la filiación, la aplicación de la prueba genética y la eficacia del proceso vigente.	